

Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Se previene la captura del desertor Paulino Martin.

Constándome oficialmente que Paulino Martin, soldado del regimiento caballería de la Albuera, ha desertado del mismo, ordeno á las justicias y agentes de seguridad pública de esta provincia, practiquen las oportunas diligencias en su busca, y si fuese capturado lo remitirán con toda seguridad á esta capital á disposicion del señor comandante general de esta provincia. A continuacion se estampa la filiacion de dicho individuo. Cáceres 7 de febrero de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

Capitanía general de Estremadura. - Estado mayor. - Regimiento de la Albuera 10.º de caballería. - Filiacion del soldado Paulino Martin, hijo de Francisco y de Luisa Pino, natural de Casar de Palomero, partido de Granadilla, provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, de oficio herrador, edad C. S. P. 19 años, su estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas; sus señales, pelo y cejas negro, ojos id., color trigueño, nariz abultada, barba poca. Fue quinto por el cupo de su pueblo en 1840 para servir en el ejército por el término de siete años, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 14 de agosto de 1841, é ingresó en el depósito establecido en Cáceres el dia 29 de octubre de 1841. - Es copia. = El gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 7.

Bienes nacionales.

Real orden mandando desaparezcan los débitos por compra de fincas nacionales haciéndolos ingresar, ó en otro caso declarar en quiebra la finca ó fincas que sus compradores no cumplan con lo que en ella se preceptua.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á es-

ta Intendencia con fecha 8 del corriente la real orden siguiente:

La Reina ha visto con desagrado una demostracion oficial que ha pasado al Ministerio de mi cargo la contaduría general del Reino comprensiva de los cuantiosos débitos que hasta 31 de diciembre último, resultan por plazos vencidos contra los compradores de bienes nacionales. En dicho documento aparecen deudores en esa provincia por cantidad de 1.275,692 rs. 5 mrs., y siendo como es tanto mas reprehensible toda negligencia en realizar estos descubiertos, cuanto que posesionados los compradores de los bienes que adquirieron en subasta y en goce de sus rentas y de los beneficios que de ellos reportan, se hacen por esta razon doblemente culpables y dignos de ser tratados con la mayor severidad; S. M. me manda prevenir á V. S. que desplegando en esta parte del servicio la inflexible energía y reptitud con que debe corresponder á la confianza que le está depositada, promueva la cobranza de dichos débitos, en término que para 1.º de marzo próximo pueda V. S. por resultado presentar el saldo de los deudores ó con el ingreso de sus descubiertos ó con la declaracion de quiebra de los que no verifiquen el pago. - De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su mas exacta y puntual observancia.

Lo que he mandado se inserte en el boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los deudores de que habla la real orden que antecede, advirtiéndoles, que si en el término de un mes no hacen efectivos sus respectivos descubiertos se procederá á la subasta en quiebra segun en la misma se manda. Cáceres 16 de enero de 1844. = I. I., José Sedano.

CIRCULAR NUMERO 8.

Bienes nacionales.

Autorizando á los subalternos de bienes nacionales instruyan cuantas diligencias sean necesarias para el cobro de débitos que no pasen de 1000 rs., valiéndose para ello de las autoridades locales.

Deseosa esta Intendencia de activar la recaudacion de los débitos que aparecen en favor de los bienes nacionales, con el menor gravámen posible de los deudores, ha dispuesto autorizar á los administradores del ramo en los partidos, para que si no bastasen los medios conciliatorios y amistosos que emplearán, acudan á las auto-

ridades locales para que bien por medio de las mismas, ó de comisionados que aquellos elijan se proceda de apremio contra los morosos, siempre que su débito no exceda de 1000 rs. vn. En su consecuencia, espero del acreditado celo de los señores jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales presten el mas eficaz apoyo á fin de promover la recaudacion de rentas del Estado, auxiliando con todo el lleno de su autoridad á la administracion de bienes nacionales para que se consiga el objeto de cobranza. Cáceres enero 16 de 1844. = I. I., José Sedano.

CIRCULAR NÚMERO 9.

Real orden aclarando ciertas dudas sobre el cumplimiento del artículo 5.º de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de agosto de 1841.

La administracion general de bienes nacionales con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Monasterios y conventos. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado la real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa administracion general de 25 de octubre del año último, repetida en 28 de diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el asesor de la superintendencia:

1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular, no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de agosto poseia el clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion.

2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las espresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos estraños al clero secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el art. 7.º del decreto aclaratorio de 11 de marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el

Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las comunidades religiosas.

3.º Que las cantidades que desde la supresion de las comunidades religiosas hasta la ley de 31 de agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretestando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, sería una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley espresada. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se espresan.

La administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de agosto de 1841; pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones pias de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de agosto, conforme á lo que dispuso la real orden de 24 de octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del próximo pasado diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del boletin oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1844.

Lo que se anuncia al público por medio del boletin oficial para la comun inteligencia. Cáceres enero 28 de 1844. = Faustino Balboa.

Nota que manifiesta la tasacion y capitalizacion de fincas nacionales.

	Tasa- cion.	Renta.	Capita- lizacion
Un herrenal de cabida de 3 cuartillas, al sitio de la Fuente Juan, término de la Higuera de la Campana de Alvalá.	650	24	720
Un cercado al sitio de la Luz, término de Malpartida de Plasencia, de 17 fanegas en sembradura, que perteneció á la fábrica parroquial	7050	212	6360
Otro id. en referido término llamado Pozo Viejo, de 27 fanegas, que fue de la misma pertenencia	10150	305	9150
Otro id. en dicho término, al sitio de la Gallega, de 22 fanegas, de la misma pertenencia	6500	195	6850
Un huerto de 9 celemines, al sitio de Pago del Pozo de Concejo, de la misma pertenencia.	600	60	1800
Otro id. de 1½ fanegas, en el pago de los Mártires, de la misma pertenencia.	900	50	1500
Otro id. al mismo sitio y término, de una fanega, de la misma pertenencia	700	45	1350
Otro id. al mismo sitio y término, de 9 celemines, idem	600	45	1350
Otro id. al mismo sitio y término, de 9 celemines, de la misma pertenencia.	650	37	1110
Otro id. en dicho término, al pago de la Rinchera, de 9 celemines, de la misma pertenencia	500	30	900
Un huerto cerrado solo, en dicho término, y sitio de la Calleja de S. Marcos, de 2 fanegas, de la misma pertenencia.	2000	120	3600
Otro id. en dicho término, al pago de Jimeno, de 9 celemines, de la misma procedencia	1300	39	1170
Un olivar en dicho término y sitio de los Mártires, con 9 pies, de la misma procedencia.	700	100	3000
Un huerto en dicho término y pago de las Higuerrillas, de 6 celemines, de la misma procedencia	400	30	900
Un olivar con 44 pies, al sitio de los Grajos, que perteneció al curato de dicho pueblo.	3800	265	7950

Cáceres 8 de febrero de 1844. = P. O., José Sedano.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 28 de enero último me dice lo que copio.

Por resolución de 19 del corriente segun comunicacion del Sr. Subsecretario de la Guerra, S. M. ha tenido á bien prevenir lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del 6º distrito lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido á consecuencia de la ins-

tancia en que el tambor que fue de artillería Felix Escpit, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar, y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con el abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23, y conformándose S. M. con el dictámen del supremo tribunal de Guerra y Marina, se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponde con arreglo al artículo 28 del reglamento de retiros de 3 de junio de 1823, ampliado por la real orden de 25 de diciembre de 1838; añadiendo á V. E., que para la indicada declaracion de fuero no es necesario el que se haga propuesta al Gobierno, sino que á los individuos que tengan este derecho, les espidan los inspectores ó directores generales de las armas las licencias absolutas, espresándose en ellas que por sus años de servicio les pertenece dicho goce; y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas se considere con derecho á obtenerle, á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada espresion. — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva darle la publicidad correspondiente en el boletin oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el boletin oficial en cumplimiento de lo que previene S. E. Cáceres 3 de febrero de 1844. = Fernando Cojo.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de la Guerra en real orden de 25 del corriente me dice lo que copio. — Excmo. señor: S. M. con fecha de ayer se ha servido espedir el decreto que sigue:—Queriendo dar al Teniente General don Francisco Serrano y Dominguez un testimonio de mi Real aprecio, y en consideracion á sus especiales circunstancias, vengo en nombrarle Inspector general de caballería, en reemplazo del de igual clase D. Fernando Butron, de cuyo desempeño estoy satisfecha, proponiéndome utilizar sus servicios de un modo análogo á sus largos merecimientos. Dado en Palacio á 24 de enero de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo. — Y de real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga se le dé la publicidad correspondiente en el boletin oficial de esa provincia.

En su consecuencia he acordado su publicacion en el boletin oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 6 de febrero de 1844. = El Brigadier Comandante general, Pedro Antonio Hidalgo.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 23 del corriente dice al Sr. Capitan general del distrito lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:—Enterada S. M. de una instancia promovida por D. Isidoro Campillo, soldado retirado en el Ferrol, sobre lo que V. E. informó en 13 de octubre último, y por la cual solicita dicho interesado que en el hospital del citado punto, donde se encuentra, en fuerza de su abanzada edad y achaques contraidos en mas de cuarenta años de servi-

cio en Europa y América, se le suministre ración de oficial por hallarse condecorado con la cruz de caballero de la orden militar de San Fernando, y conformándose con lo espuesto sobre este asunto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 15 de diciembre próximo pasado se ha servido resolver: que tanto á Campillo como á los demas individuos de tropa que hayan merecido la espresada distincion y se hallen curándose en los hospitales, se les considere para el objeto de que se trata como soldados distinguidos con presencia de lo resuelto en real orden de 14 de enero de 1840, y 29 del propio mes de 1841. — De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se dé la publicidad correspondiente en el boletín oficial de esa provincia.

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para los fines que se espresan en la antecedente real orden. Cáceres 6 de febrero de 1844. = El Brigadier Comandante general, Pedro Antonio Hidalgo.

Ministerio de hacienda militar de la provincia de Cáceres.

Mes de diciembre de 1843.

Nota de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, que han sido liquidados en el referido mes por este ministerio, que con espresion de los meses en que se hizo el suministro, y cantidades que resultan á su favor, se demuestra en la forma siguiente:

Número de liquidaciones.	PUEBLOS.	Meses del suministro.	Total importe rs. vn.
1	Arroyo del Puerco	Julio . . .	215,16
2	Navalmoral de la Mata.	Idem. . .	814,10
3	Peraleda de la Mata	Idem . . .	320
4	Garganta la Olla.	Idem . . .	58, 8
5	Berrocalejo	Agosto . .	1359,18
6	Navalmoral de la Mata.	Idem. . .	6726,16
7	Saucedilla	Idem. . .	432, 6
8	Gordo.	Idem. . .	1533,24
9	Peraleda de la Mata	Idem . . .	4778, 9
10	Jaraiz.	Idem. . .	4063,11
11	Garganta la Olla.	Idem. . .	2865,16
12	Pasarón.	Idem. . .	2032,23
13	Sierra de Fuentes	Idem. . .	196,10
14	Almaráz	Idem. . .	194,12
15	Mesas de Ibor.	Idem. . .	741,26
16	Toril	Idem. . .	142,20
17	Peraleda de la Mata.	Setiembre	328,10
18	Torrecillas	Idem. . .	637,10
19	Navalmoral de la Mata.	Idem. . .	377,22
20	Majadas.	Idem. . .	138,16
21	Garganta la Olla.	Idem. . .	231,16
22	Retamosa	Idem. . .	202, 2
23	Cabañas.	Idem. . .	95,13
24	Peraleda de la Mata.	Octubre..	177,31
Total importe.			28663, 5

Queda en suspenso la liquidacion del pueblo de Pa-

sarón, hasta que su apoderado D. Casimiro Sevillano presente en esta comisaría las relaciones cuatuplicadas del suministro, por no haberlo ejecutado mas que de un ejemplar, debiendo ser cuatro para cada una de las especies suministradas, como así está mandado en la real orden de 11 de marzo de 1838. Cáceres 17 de enero de 1844. = El comisario de guerra, Francisco Javier de Antequera. = El vocal nombrado por la Excm. Diputación provincial, Lázaro Arias Rabanal.

Comision de la renta del papel sellado de esta provincia.

El Sr. director de la renta del papel sellado en arriendo, con fecha 29 de enero me dice lo que sigue:

"El desuso á que ha venido la ley de 26 de mayo de 1835, estableciendo un impuesto gradual de sello sobre los documentos de giro, afecta demasiado los intereses de la renta, cuyos rendimientos que ofrecen esperanzas lisonjeras, estan reducidos casi á la nulidad.

La comision y junta consultiva de la centralizacion, á cuyo cargo se halla el arrendamiento de la renta, consideran que el origen de este grave mal se halla en la falta de conocimiento de los preceptos de la ley en muchos casos, y en otros en el ejemplo quizá á que ha dado ocasion esta misma ignorancia. En su artículo 11 se declara que toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se jire, negocie ó circule sin tener el sello que se establece, será ilegal, y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa respectiva al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado. Para hacer efectivas estas condenaciones se ha ofrecido á los denunciadores la mitad de ellas, conforme al artículo 19 de la misma ley, sin investigar las circunstancias del documento denunciado, esto es, que se halle ó no en el caso de protesta. Pero ni esta ni otras medidas eficaces que se propone la comision y junta consultiva adoptar se dirijen á multiplicar los castigos que la ley impone, si no á que se cumpla estrictamente, para contener los quebrantos que sufren los intereses de la renta, llevando los valores á la altura que espera la centralizacion.

A este efecto me encarga dirija á V. la presente, encareciéndole su cooperacion al fin propuesto para evitar el disgusto de la imposicion de condenaciones ajenas del deseo de la comision y junta consultiva."

Todo lo cual se inserta en el boletín oficial de esta capital para conocimiento del público. Cáceres 7 de febrero de 1844. = Manuel María Muro.